

CONSTANCIA. Julio 14 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00137-00

Revisada la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA** promovida con apoderada de confianza, por **DUBIEL ANGEL SALAZAR BELTRAN** en contra de **WILLIAM SALAZAR MONTOYA** como heredero determinado del causante **JOSE DUBIEL SALAZAR ZULUAGA**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

-Dentro del registro civil de nacimiento de Dubiel Ángel Salazar Beltrán aportado con la demanda y con serial N° 28686751, el Despacho advierte que reposa una anotación en la que se indicó que a través de sentencia del 09 de agosto de 2005, se homologó la resolución proferida por el ICBF, autorizando su adopción y terminando la patria potestad que sobre aquel ejercían los señores Luz Amparo Beltrán Díaz y José Dubiel Salazar Zuluaga.

Por lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda indicando si efectivamente Dubiel Ángel Salazar Beltrán fue adoptado y si en razón a ello, el mencionado registro civil de nacimiento fue reemplazado al ser registrado por sus padres adoptivos, aclarando si ese registro corresponde al número de serial 26648423 que menciona en los hechos de la demanda, pero que no aporta efectivamente con la misma, debiendo ser aportado en caso de existir.

- De otro lado, habrá de aclarar cuál es el domicilio actual del demandado a efectos de determinar el factor de la competencia territorial que establece el artículo 28 del C.G.P., indicando con exactitud si es en la ciudad de Manizales o en Pereira.

- Ahora bien, advierte el Despacho que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Así mismo, se observa que el correo electrónico referenciado para notificaciones del demandado, puede no corresponder al mismo y por ello se deberá acatar lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la misma normatividad:

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrita y subraya fuera del original).

-Finalmente manifestará si el correo electrónico de la apoderada referido dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA** promovida con apoderada de confianza, por **DUBIEL ANGEL SALAZAR BELTRAN** en contra de **WILLIAM SALAZAR MONTOYA** como heredero determinado del causante **JOSE DUBIEL SALAZAR ZULUAGA**.

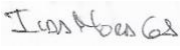
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 057 el 15 de julio de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
